

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de agosto del 2010.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 5 de agosto del 2010.

f.) Dr. David Chiriboga, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de agosto del 2010.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00000348

**EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador ordena:

“**Art. 32.-** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.”;

“**Art. 361.** El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud manda “**Art. 1.-** La presente Ley tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la Ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético.”;

Que, la Directora General de Salud, mediante memorando No. SDG-10-0178-2010 de 26 de mayo del 2010, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y disponer que el número de registro en el Ministerio de Salud Pública de los profesionales de la salud, conste en todo documento que requiere firma de responsabilidad, como prescripciones médicas y otros.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección General de Salud de esta Cartera de Estado.

No. 00000370

**EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 4139, publicado en el Registro Oficial No. 1008 de fecha 10 de agosto de 1996, se expide el Reglamento de Fortificación y Enriquecimiento de la Harina de Trigo en el Ecuador para la Prevención de las Anemias Nutricionales;

Que, la Cláusula Primera del Capítulo VII, de disposiciones generales del mencionado reglamento señala: “El Ministerio de Salud Pública, podrá modificar la composición de la premezcla, los niveles de fortificación o los tipos de fortificantes, acorde con los avances de los conocimientos científicos sobre el tema.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 001064 del 16 de agosto de 1996, se modifica el Art. 4, Capítulo II del Reglamento de Fortificación y Enriquecimiento de la Harina de Trigo en el Ecuador para la Prevención de las Anemias Nutricionales con relación al contenido de Niacina de 75,0 miligramos a 40,0 miligramos;

Que, la Ley Orgánica de Salud manda: “**Art. 6.-** Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: Numeral 19. Dictar en coordinación con otros organismos competentes, las políticas y normas para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, incluyendo la prevención de trastornos causados por deficiencia de micronutrientes o alteraciones provocadas por desórdenes alimentarios, con enfoque de ciclo de vida y vigilar el cumplimiento de las mismas; ...”;

Que, la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria con memorando SVS-12-041-2010 de 24 de febrero del 2010, emite sus observaciones al Proyecto de Acuerdo para la Reforma al Reglamento de Fortificación y Enriquecimiento de la Harina de Trigo en el Ecuador para la Prevención de las Anemias Nutricionales;

Que, la Directora General de Salud, mediante memorando No. SSS-11-2010-528 de 25 de mayo del 2010, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Sustituir el Art. 4 del Capítulo II del Reglamento de Fortificación y Enriquecimiento de la Harina de Trigo en el Ecuador para la Prevención de las Anemias Nutricionales referente a las cantidades de micronutrientes por:

| Nutrientes | Límites (MG/Kg) | | | Nutrientes en forma química |
|--------------|--------------------|----------|------|-----------------------------------|
| | Min. | Promedio | Max. | |
| Hierro | 37 | 55.0 | 73 | Fumarato Ferroso |
| Tiamina (B1) | 2.2 | 4.0 | 5.8 | Thiamin Mononitrate |
| Riboflavina | 2.2 | 4.0 | 5.8 | Riboflavina |
| Acido Fólico | 0.9 | 1.7 | 2.5 | Acido Fólico |
| Niacina | 22.1 | 40.0 | 57.9 | Niacinamide |

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 9 de agosto del 2010.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de agosto del 2010.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0093

**LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo primero de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero estipula que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el artículo cuarto de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que el Estado impulsará la investigación científica y, en especial, la que permita conocer las existencias de recursos bioacuáticos de posible explotación, procurando diversificarla y orientarla a una racional utilización;

Que el artículo tercero de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina que para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional;

Que en 1998 la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) organizó la consulta sobre la Ordenación de la Capacidad Pesquera, la Pesca de Tiburón y las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con Palangre, y en el 23o. período de sesiones del Comité de Pesca de la FAO, efectuado entre el 15 y 19 de febrero de 1999, se aprobó el Plan de Acción Internacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones (y especies afines), el cual es un instrumento de ordenación pesquera internacional de carácter voluntario, que tiene por objeto asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo, dentro de los que se incluyen a tiburones, rayas y quimeras;

Que desde el año 2006 el Ecuador cuenta con un Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de los Tiburones (PAT-EC), en el marco del Plan de Acción Internacional propuesto por la FAO, y que incluye a tiburones, rayas y quimeras;

Que los elasmobranquios son una subclase de peces de la clase condrictios, donde se encuentran los tiburones, rayas y quimeras, cuyas características biológicas son similares, entre ellas: su baja fecundidad y largo periodo de gestación, que determinan su escaso potencial reproductivo; bajo ritmo de crecimiento y gran longevidad (que determinan bajas tasas de crecimiento poblacional y su compleja estructura espacial por tamaños y segregación por sexos);

Que el memorando No. AT-024-2010 del 24 de agosto 2010 de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) establece que existe una pesca dirigida a la captura de las mantarrayas, especies: *Mobula japonica*; *mobula munkiana* y *manta birostris*;

Que en la lista roja de UICN, estas especies de mantarrayas se las ubica en estado casi amenazado (NT);

Que el artículo 397 de la Constitución Política determina que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales;

Que según el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero codificada, el Ministerio del ramo está facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se susciten en la aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;